LOS COMIENZOS DE LA PRIMERA REVISTA JURIDICA CHILENA: LA «GACETA DE LOS TRIBUNALES» ENTRE 1841 Y 1860

ENRIQUE BRAHM GARCÍA
Profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile
y de la Universidad de Los Andes (Chile)

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El 6 de noviembre del año 1841 empezaba a circular en Santiago con el nombre de Gaceta de los Tribunales la primera revista jurídica chilena. De acuerdo a lo que se señalaba en el Prospecto que encabezaba el número de ese día, el objeto de la nueva publicación era —aprovechando que no había "divisiones de partido" que turbaran "la tranquilidad" — contribuir a la mejora de las instituciones, a la reforma de los abusos y a formar buenas costumbres. Y concluía: "El orden natural de las cosas hace considerar primero las leyes, los magistrados y el modo en que se sostiene la propiedad y se protege la libertad del ciudadano".

En concreto eran los temas de la administración de justicia y el de la formación de los códigos los que ocupaban el interés preferente de los redactores de la Gaceta. La revista, a través de los materiales en ella publicados —fundamentalmente sentencias de los tribunales — debía cooperar a la mejora de la administración de justicia ayudando a discurrir qué "vicios provienen de la confusión de las leyes, cuáles de los hombres que las ejecutan y cuáles son el resultado de la revolución de las ideas dominantes y de otras circunstancias".

Por último se señalaba también tendrían cabida en la Gaceta artículos y materiales relativos a la "instrucción pública". De hecho las materias educacionales ocuparon un lugar bastante importante en las páginas de la revista por lo menos durante sus primeros años de existencia. No es casualidad que entre el 18 de marzo de 1843 y el 6 de julio de 1850 su nombre completo haya sido el de Gaceta de los Tribunales y de la Instrucción Pública.

¹ "La instrucción de la juventud ha sido nuestro ídolo", se decía en el Prospecto redactado por don Antonio García Reyes.

En el editorial de 11 de agosto de 1843 con el que se anunciaba y explicaba el cambio de nombre se sostenía que se había agregado un nuevo colaborador a la revista lo que le permitía dar definitivamente fuerza a la sección de educación, suprimiendo en cambio la transcripción de las "sentencias interlocutorias" de los tribunales.

A partir de ahora el orden de los asuntos tratados por la Gaceta sería el siguiente: 1º Parte Judicial: Sentencias, actas, acuerdos y votos consultivos de los tribunales; inserción de leyes y demás decretos concernientes a la Administración de Justicia, circulares, instrucciones, comunicaciones ministeriales, etc.; causas célebres de los tribunales nacionales o extranjeros, ejecuciones y otros actos de justicia. 2º Instrucción Pública: Leyes, decretos, oficios, circulares ministeriales, acuerdos, disposiciones y discusiones universitarias; actas del Consejo de la misma Universidad. 3° La Gaceta, o sea, los artículos editoriales a que diesen lugar las materias oficiales insertas en cada número y las mejoras que convenga iniciar en las dos especialidades que abraza el periódico; tales como las de las cárceles y demás lugares de detención o castigo, o el sistema de prisiones en general; corrección de abusos, reformas útiles y practicables en el ramo judicial; nuevos métodos y mejoras materiales y formales en la enseñanza pública; premios y estímulos para el profesorado y los adelantamientos de la juventud; y, en suma, todo lo que contribuya a la difusión de las buenas ideas y consiguiente preparación de los ánimos para revivir y cooperar al fin laudable del establecimiento de una organización judicial eficiente y regular en todo el país, no menos que a la de la educación pública que con tanto anhelo trata de propagar la autoridad, felizmente asegundada por los nobles esfuerzos de varios ciudadanos ilustrados". Y concluía señalando que "la recta y eficaz administración de justicia que precave y reprime los delitos, y la educación nacional y privada que, obrando los mismos efectos y combatiendo los vicios, prepara al hombre desde su infancia, para marchar a sus altos destinos de perfectibilidad, deben pues, estar juntas en adelante".2

El primer cambio de redacción en la Gaceta tuvo lugar el 15 de febrero de 1845. Los nuevos editores se propusieron fundamentalmente avanzar en el camino de la "publicidad en la administración de justicia" para "combatir el misterio que generalmente encubre los procedimientos judiciales". Al mismo tiempo se perseguía a través de la publicación de las sentencias promover la "uniformidad en el modo de entender y aplicar las leyes". Por último, y en otro orden de cosas, se quería poner énfasis en la estadística judicial sobre todo en materia criminal. "La conducta general de un pueblo", se afirmaba al respecto, "es la expresión, la manifestación de las ideas que en él dominan: y con este conocimiento no es difícil conocer el origen de los males de que adolece y los medios de curarlos"³.

² Gaceta de 11.3.1843.

³ Gaceta de 15.2.1845.

Nuevamente tuvo lugar un cambio de propietario y por ende de redacción en la *Gaceta* el 7 de abril de 1849. Pretensión de los nuevos editores habría sido mejorar la publicación de las sentencias agregando en las causas principales, además de la resolución, una relación precisa de los hechos sobre los que recayó el juicio; pasar a ser realmente órgano del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública publicando todo lo que diga relación con dichos ramos; y, para hacer más amena la revista, se agrega un folletín "sacado de las causas célebres de tribunales nacionales y extranjeros"⁴.

Pocos meses después, el primero de diciembre de 1849, tiene lugar un nuevo cambio en la redacción de la Gaceta. La revista se propone ahora, según se señala en el artículo editorial de ese día, superar la mera publicación de sentencias para hacer de la Gaceta una "publicación jurisperita". Por ejemplo se traduciría y publicaría el Tratado de las obligaciones de Pothier. Se daría también cabida a biografías de juristas famosos como el mismo Pothier, Vinio, Heinecio, Cujacio, etc. Y por último, a imitación de Europa, se redactarían las "causas célebres del foro chileno" que servirían "de dato al filósofo y al legislador para investigar el origen del crimen y para mejorar la suerte de la especie humana"⁵.

En fin, y saliéndonos ya del marco cronológico de este trabajo, debe señalarse que la Gaceta terminará uniéndose desde el año 1951 con la Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales, pasando a llamarse en sus últimos años de existencia Revista de Derecho Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Gaceta de los Tribunales".

Agreguemos por último en el ámbito de estas referencias históricas y estructurales generales que, además de los índices por tomo de la revista, Juan de Dios Plaza publicó en Santiago entre 1890 y 1915, en cinco volúmenes, un *Indice general de la Gaceta de los Tribunales* que cubre las sentencias publicadas hasta 1915 y Rodrigo Guzmán Páez elaboró un *Indice de la Revista "Gaceta de los Tribunales" 1841-1860*, que cubre el material no jurisprudencial contenido en la misma⁶.

II. La Sección jurisprudencial de la «Gaceta»

La parte medular de la Gaceta está dedicada a la publicación de la jurisprudencia de los tribunales de la República. Fundamentalmente se reproducen las sentencias de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones. En realidad, todo lo que no sea este material jurisprudencial constituye en la revista un elemento puramente circunstancial y agregado.

No es este el lugar para hacer un análisis exhaustivo de los elementos más característicos o de las tendencias más generales que pueden derivarse

⁴ Gaceta de 7.4.1849.

⁵ Gaceta de 1.12.1849.

⁶ Publicado en la Revista de Estudios Histórico-Jurídicos 8, U.C. de Valparaíso, 1983, págs. 169 a 259.

del estudio del material jurisprudencial que constituye el cuerpo de los primeros años de la Gaceta. Pero en vista de su importancia para la revista que analizamos resulta necesario hacer algunas referencias al mismo.

Debe considerarse en primer lugar que con toda seguridad y como resulta evidente, de las razones más importantes que impulsaron y justifican la aparición de la *Gaceta de los Tribunales* en 1841 es el hecho bien conocido de que recién en febrero de 1837 se obligó a los jueces chilenos a fundamentar sus fallos?. Y es éste naturalmente el material que la revista quería aprovechar. Material en todo caso no demasiado abundante ni profundo, pues una simple ojeada a las sentencias publicadas sirve para comprobar que los fundamentos de las mismas eran sumamente parcos⁸. Algo cambia esta situación recién en 1851 con una nueva ley que castiga con la nulidad la no fundamentación⁹, lo que va a llevar a que de a poco éstas vayan siendo cada vez más completas.

Considerando ya el contenido mismo del material jurisprudencial y dejando de lado todo posible análisis de tipo cuantitativo o estadístico, se pueden hacer algunas consideraciones sobre los criterios con que los jueces chilenos hacían justicia en las décadas centrales del siglo XIX¹⁰.

En los años inmediatamente anteriores a la entrada en vigencia del Código Civil, los tribunales chilenos se mueven todavía con gran libertad en el ámbito jurisprudencial. Un examen de las sentencias que se recogen en la Gaceta de los Tribunales muestran en efecto que si bien la ley —tras la entrada en vigencia de las normas sobre fundamentación de las sentencias ya señaladas— estaba tendiendo a transformarse en la más importante de

⁷ Cfr. Boletín de Leyes, Lib. 7, N° 7, págs. 89ss. Sobre dicha ley existe una abundante bibliografía. Cfr. por ejemplo: Figueroa, María Angélica, La codificación civil chilena y la estructuración de un sistema jurídico legalista, en Congreso internacional "Andrés Bello y el Derecho" (Santiago, 1982), págs. 77ss.; Bravo Lira, Bernardino, Bello y la judicatura, la codificación procesal, en: ibidem, págs. 145ss; El mismo, Los comienzos de la codificación en Chile. La codificación procesal, en: Revista Chilena de Historia del Derecho 9 (1984); El mismo, La codificación en Chile 1811-1907 dentro del marco de la codificación europea e hispanoamericana, en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos 12 (1987); Guzmán Brito, Alejandro, El significado de las expresiones "equidad natural" y "principios de equidad" en el derecho chileno, en: Revista de Ciencias Sociales 18-19 (Valparaíso, 1981); El mismo, Historia del "referimiento al legislador: Il, El Derecho Nacional Chileno, en: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos 7 (1982); Hansch, Hugo, Contribución al estudio del principio y práctica de la fundamentación de las sentencias en Chile durante el siglo XIX, en: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos 7 (1982); Merello, Italo, La ley mariana de fundamentación de las sentencias frente a la clemencia en materia judicial, en: Ibidem 8 (1983).

⁸ Cfr. moción legislativa de A. Varas en: Gaceta de los Tribunales de 11.9.1847, pág. 1414: "Bien sabido es que la ley que mandó fundar las sentencias se cumple mal o no se cumple en la generalidad de los casos".

[°] Cfr. Anguita, Leyes promulgadas en Chile, vol. I, págs. 588s, de 12.9.1851.

¹⁰ Con mayor extensión este tema es analizado en un trabajo del autor entregado a la Revista Chilena de Historia del Derecho titulado "¿Jurisprudencia creativa? La Corte Suprema de Justicia 1841-1860".

las fuentes del derecho, todavía se encuentra muy lejos de tener un carácter casi exclusivo o monopólico como ocurriría luego en el período de codificación.

Junto a la ley, y tal cual ocurría en el sistema castellano-indiano raíz y matriz de la tradición jurídica chilena, el juez o Ministro de Corte seguía recurriendo a otra multitud de fuentes e interpretando la ley con un espíritu creativo que iba mucho más allá de un sumiso sometimiento a la letra de la norma positiva. Lo importante seguía siendo hacer justicia en un caso concreto más que aplicar mecánicamente la ley escrita.

Razones de justicia o de derecho natural pueden ser más importantes que las leyes positivas y la Corte Suprema no duda en fundamentar en ellas sus fallos. Por ejemplo en sentencia de 11 de octubre de 1844¹¹ se disponía que "siendo de derecho natural la obligación que tienen los padres de alimentar a sus hijos naturales" no puede prescribir el derecho que éstos tienen a exigir los que se les deben.

No sólo el derecho natural o una cierta idea de justicia pueden servir de base a un fallo, sino también los principios generales del derecho. La referencia a esta fuente en los considerandos de las sentencias de la Corte Suprema, es constante. En fallo de julio de 1845¹² se decía que "por principio de legislación universal, nadie puede constituirse juez de sus derechos contra un tercero". En otro el primer considerando afirmaba "que es un principio reconocido e incuestionable de derecho que no se adeuda alcabala en la donación remuneratoria" 13. Lo mismo cuando se decía "que es un principio de derecho que los servicios deben ser recompensados por la persona en cuyo favor se prestan" 14.

Contemplan también los fallos el recurso a la analogía. Muy claro e ilustrativo es a este respecto un caso del año 1854¹⁵ fallado contra el Teniente de la Brigada de policía por desobediencia al comandante de su cuerpo. En dicha oportunidad el tribunal fundó su decisión sosteniendo "que así como el delito cometido por Díaz [desobediencia] si hubiera sido juzgado militarmente hubiera merecido una pena grave, debe también estimarse lo mismo en el presente caso, porque, aun cuando la brigada de policía no goza de fuero de guerra, es un cuerpo armado en el cual, como en cualquiera del ejército, es indispensable conservar la disciplina y moralidad".

Fuentes importantísimas para los jueces y ministros de corte dentro del período en estudio siguen siendo la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales. Para un delito de forzamiento, por ejemplo, aparece exagerado —sostiene la Suprema—aplicar la última pena como determinan las leyes.

¹¹ Gaceta de 19.10.1844, Nº 140, pág. 2.

¹² Gaceta de 19.7.1845, pág. 209.

¹³ Gaceta de 25.11.1854, pág. 5500.

¹⁴ Gaceta de 8.7.1854, pág. 5185.

¹⁵ Gaceta de 10.6.1854, págs. 5120ss.

De ahí que, siguiendo "la opinión de los jurisconsultos modernos" se reduzca dicha pena a cuatro años de trabajos forzados¹⁶.

El fallo que resuelve la llamada "cuestión del sacristán" es también muy ilustrativo en cuanto une en un mismo considerando la jurisprudencia doctrinal y de tribunales. En el considerando tercero de la sentencia en cuestión y para afirmar que el recurso de fuerza era válido también respecto a materias espirituales, la Corte sostiene que "la práctica de todos los tiempos lo ha sancionado en Chile, y los tratadistas más acreditados, fundados en razones de justicia y de conveniencia pública lo sostienen eficazmente" 17.

Factor importante en la forma de aplicar la ley por parte de los tribunales chilenos lo fue la calidad social de las personas envueltas en los distintos procesos. Constantemente se usan, sobre todo en materia de delitos sexuales, expresiones como "joven virgen y de buena familia" 18; que aparece "comprobada la honradez y buena vida de la joven R." 19. Y este tipo de apreciaciones suelen ser decisivas al momento de dictar sentencia. Por ejemplo en un caso de seducción se absuelve al acusado por existir "antecedentes poco favorables sobre la clase a que pertenece la familia de la M. y su modo de vivir" 20. Más claramente todavía aparece la condición social de las partes como determinante en un caso de tentativa de estupro en que la Corte afirma: "Del proceso no consta cuál sea la condición de la P., pero por ser una mujer del pueblo es más equitativo aplicar al delincuente la pena arbitraria que establece el final de la tercera, tit. 21, partida citada [séptima], que la de muerte de que habla al principio" 21.

El mismo criterio aparece también en otras materias. Así cuando ventilándose un juicio derivado de un enfrentamiento entre un par de vigilantes y pobladores, el juez niega valor al testimonio presentado por los últimos por pertenecer "al pueblo bajo el que mantiene por lo común una notable odiosidad contra los agentes de la policía, sobre todo contra los que mejor cumplen sus funciones"²².

Úno de los ámbitos en que más se nota la libertad con que todavía actuaban los jueces en las décadas centrales del siglo XIX es el del derecho penal. Las razones más importantes para ello eran el que muchas normas de la legislación castellana e indiana todavía vigentes dejaban al arbitrio del juez la fijación de la pena y que la segunda ley de fundamentación de las sentencias autorizaba al juez a pedir al gobierno la conmutación de la pena cuando ésta resultara demasiado rigurosa atendido el espíritu más humanitario de los tiempos que se vivían²3.

¹⁶ Gaceta de 23.4.1842, pág. 76.

¹⁷ Gaceta de 25.10.1856, pág. 7054.

¹⁶ Gaceta de 19.11.1842, pág. 195.

¹⁹ Gaceta de 29.12.1855, pág. 6380.

²⁰ Gaceta de 4.7.1857, pág. 7611.

²¹ Se lo condena sólo a dos años de presidio urbano, Gaceta de 21.5.1859, caso 892.

²² Gaceta de 27.12.1856, pág. 7099.

²³ Cfr. Boletín de Leyes, pág. 466.

En materia de robos y en los delitos sexuales es quizá donde más se nota un cambio de valoración en la judicatura chilena frente a lo que eran los criterios penales de la antigua legislación española. Típico caso es el del robo con fuerza, sancionado por las Leyes de Estilo con la pena de muerte que era normalmente conmutada en la de algunos años de cárcel y 100 azotes²⁴. Aun cuando —y nueva manifestación de la libertad de que gozaban los jueces en el período— a veces no hay conmutación sentenciándose sin más a muerte²⁵. Lo mismo ocurría con el delito de bestialidad sancionado con la muerte ("quemado en llamas de fuego") pena que se conmuta a 2 o 3 años de presidio²⁶.

Una última manifestación de la libertad de los jueces que puede señalarse como característica del período y diferente de las prácticas actuales es la iniciativa con que actúan. Esto se ve con particular claridad en los casos de doble matrimonio y de matrimonios clandestinos. Típico en casos de doble matrimonio es que la Corte Suprema ordene al juez de letras proceder a "formar la correspondiente causa a los testigos que depusieron sobre la soltería del procesado"²⁷. Y en casos de matrimonio clandestino se ordena instruir causa contra todos los partícipes en el hecho: madre y testigos²⁸ y hasta el párroco que concurrió a su celebración²⁹.

Todos los ejemplos antes señalados creo que muestran una de las características que más diferencian la jurisprudencia de esos años de la actual: el distinto alcance del arbitrio judicial en una y otra. Es esta una de las conclusiones más importantes que pueden derivarse del análisis del material jurisprudencial contenido en la *Gaceta*.

Es evidente por lo demás que este material está todavía abierto a múltiples investigaciones tanto en el ámbito de la historia del derecho como en disciplinas afines. Nos atreveríamos a decir que pese a estar impreso y a ser fácilmente accesible es una fuente relativamente virgen.

III. DOCTRINA JURÍDICA CONTENIDA EN LOS EDITORIALES

En cuanto al contenido de la *Gaceta* en lo que a artículos de fondo se refiere, esto es, trabajos y comentarios sobre temas jurídicos, fuera de ser muy escasos, su análisis se complica al ser todos ellos anónimos. En efecto, los periódicos de la época normalmente no dan ninguna noticia ni en cuanto a los editores ni menos respecto a los autores de los editoriales y demás artículos que en ellos se contienen.

²⁴ Cfr. Gaceta de 13.11.1841, pág. 5.

²⁵ Cfr. Gaceta de 28.1.1843, pág. 235.

²⁶ Gaceta de 24.5.1856, pág. 6701.

²⁷ Gaceta de 1.4.1843, pág. 1.

²⁸ Gaceta de 5.10.1844, pág. 2.

²⁹ Gaceta de 18.12.1841, pág. 23.

Respecto a la obra que analizamos, según Barros Arana²⁰, la iniciativa y concepción general de la *Gaceta de los Tribunales* habría correspondido a don Antonio García Reyes. Según el historiador liberal "llevaba apenas un año de profesión cuando conoció la falta que había en Chile de un periódico en que se publicasen las sentencias de los tribunales de justicia, y comenzó a trabajar por la creación de una gaceta oficial que llenase esta necesidad. A su juicio" —sigue Barros Arana— "las resoluciones de los tribunales eran exactas interpretaciones de la ley que debían quedar recopiladas en un cuerpo para servir de guía a los abogados. Con esta idea García trabajó empeñosamente por la creación de este periódico y alcanzó a ser uno de los fundadores de la *Gaceta de los Tribunales*".

Distinta es la versión de Miguel Luis Amunátegui Reyes en su recopilación en 6 volúmenes de materiales relativos a la vida y obra de Antonio García Reyes³¹. Según dicho autor el año 1841 "el distinguido jurisconsulto don José Gabriel Palma concibió la idea de publicar un periódico que con el nombre de Gaceta de los Tribunales debía servir de órgano a todos los que se interesaran por dilucidar asuntos relacionados con el foro, con el progreso de nuestra deficiente legislación y en general con todo lo que podía atañer a la instrucción pública. Para realizar esta empresa" — continúa Amunátegui— "el doctor Palma buscó la cooperación de don Antonio García Reyes cuya laboriosidad y talento había podido apreciar en la Sociedad de Agricultura a la que también pertenecía don José Gabriel".

Sea como fuere, el hecho es que sin duda García Reyes fue figura central en los primeros años de funcionamiento de la Gaceta y hasta comienzos del año 1849 cuando las luchas políticas arreciaron debiendo incluso ingresar al Gabinete³².

Algunas referencias a su figura y a su pensamiento nos servirán de buena aproximación en cuanto a tratar de determinar las tendencias y concepciones dominantes en los editoriales y artículos jurídicos publicados por la *Gaceta*, muchos de los cuales fueron seguramente escritos por el mismo García Reyes³³. Político de los más brillantes de su generación (1817-1855)³⁴, se inicia políticamente dentro del tronco pelucón aun cuando manifestando desde muy temprano una actitud crítica frente al mismo. Poseedor de un gran sentido práctico, destaca al mismo tiempo por su maciza formación doctrinaria. Es un conservador con ideas —fruto de

³⁰ Cfr. Obras completas (Santiago 1914) tomo XII, pág. 220.

³¹ Cfr. Don Antonio García Reyes y algunos de sus antepasados a la luz de documentos inéditos, (Santiago 1939), tomo II, pág. 159.

³² Cfr. idem., pág. 344.

³³ Por ejemplo una serie sobre legislación de aguas aparecida entre el 14.11.1846 y marzo de 1847. Cfr. idem., pág. 318.

³⁴ Cfr. ENCINA, Francisco A., Historia de Chile (Santiago 1984), vol. 23, pág. 35 y BARROS ARANA, op. cit., tomo XV, pág. 312, Santiago 1913.

amplias lecturas y de su vida universitaria—, las que manifiesta en su actividad política parlamentaria y ministerial y en sus constantes y numerosas incursiones periodísticas, que incluyen trozos de gran profundidad y erudición, como aquellos aparecidos durante los años 1842 y 1843 en el *Semanario de Santiago*, medio en que coincide con los más destacados liberales y conservadores reformistas³⁵.

En lo propiamente jurídico la formación de Antonio García Reyes se apoyaba —como por lo demás era lo común en su generación— en los textos de José Joaquín de Mora y de Andrés Bello que, como es bien sabido, se inspiraban fundamentalmente en la ciencia jurídica racionalista y sistemática típica del siglo XVIII. Específicamente seguían ambos muy fielmente a Vattel, jurista que puede incluirse en la línea iusracionalista que inicia Leibniz y sigue Christian Wolff³⁶. Estos lineamientos marcaron toda su obra.

Su concepción del derecho estaba marcada por tres ideas fundamentales. En primer lugar, su adscripción a la escuela moderna del derecho natural. "Dios ha puesto orden en el mundo moral, y dádole sus leyes como al mundo físico", afirmaba García Reyes en su discurso de incorporación a la Facultad de Leyes de la Universidad³⁷, haciendo ese típico símil entre el mundo de la naturaleza³⁸ y el humano tan característico de esa escuela³⁹. Interpretando las obras de Dios se llegaría a conocer sus "santos preceptos", determinándose así "las obligaciones del hombre para con él, y de cada individuo en sus relaciones con la familia, con sus semejantes y con la sociedad a que pertenece⁴⁰. El derecho natural debía estar siempre en la base de los estudios del derecho al ser "piedra angular de todo derecho escrito"⁴¹.

En segundo lugar, como es típico del iusracionalismo y como correspondía a un jurista que se encontraba bajo la influencia de Andrés Bello, García Reyes estimaba que junto al natural era el romano el otro gran sistema jurídico en que debía apoyarse la legislación positiva. El universalismo del derecho natural en el plano racional, filosófico o teórico encontraba en el romano su complemento práctico. Juristas de todas épocas y lugares, decía García Reyes, "desde Cujacio hasta Pothier", habían

³⁵ Cfr. Encina, op. cit., vol. 24, pág. 19.

³⁶ Cfr. EYZAGUIRRE, Jaime, Historia de Chile (Santiago 1977), pág. 670 y TARELLO, Giovanni, Storia de la cultura giuridica moderna, vol. I; Assolutismo e codificazione del diritto (Bologna 1976).

³⁷ Anales de la U. de Chile de 1853, pág. 156.

³⁶ En un sentido primariamente físico más que metafísico, como aparecía por ejemplo en Aristóteles o Santo Tomás. Cfr. Sancho y Hervada, *Historia del derecho natural* (Pamplona 1980), vol. II. pág. 312.

³⁰ Decía García Reyes en sesión de la Cámara de Diputados de 4.8.1845 (Sesiones de los cuerpos legislativos vol. 36, pág. 217: "En apoyo de la accesión marítima se ha dicho que es de derecho natural; si así fuese la Cámara no podría ocuparse de legislar en la materia, porque no le es dado alterar las leyes de la naturaleza".

⁴⁰ Anales de la U. de Chile de 1853, pág. 156.

⁴¹ Idem.

hecho de él "como un registro universal, como un gran teatro en que se han dado cita para entenderse en una misma lengua y en un mismo asunto, los jurisconsultos de todos los tiempos y de todos los países" ¹². El derecho romano tenía a juicio de García Reyes dos grandes virtudes que era necesario aprovechar. Se trataba de "un cuerpo de doctrina sistemático, cultivado, metodizado por hábiles tratadistas e ilustrado por eminentes jurisconsultos" y, por otra parte, proporcionaba al estudiante y al abogado "máximas luminosas" y "disposiciones terminantes y claras" ¹³.

Si uno se fija bien, estaban presentes en García Reyes los tres elementos fundamentales que nutren el proceso codificador moderno: el derecho natural racionalista; el recurso al derecho romano que quitaría al primero su carácter filosófico para darle un lenguaje jurídico y—como se desprende de las últimas citas—esa idea de "sistema" a base de un conjunto de normas "terminantes y claras"⁴⁴.

No puede así extrañar que — en tercer lugar — se mire por García Reyes con ojo crítico la legislación vigente en Chile a mediados del siglo XIX, que sigue siendo mayoritariamente de origen castellano. "Esparcida en diversos códigos que han debido su existencia a sendos legisladores colocados unos de otros a distancias de siglos, códigos que reflejan el tinte de las costumbres de sus edades respectivas y que mutuamente se sirven de corrección o de suplemento, no puede presentarse a los ojos del alumno como un tipo; y sin embargo es un tipo de perfección lo que debe sugerírsele para formar su criterio"45. Y estos tipos, en cambio, sí los proporcionaban el derecho natural y el romano. Era el elemento racionalista del orden el que predominaba y la confusión, poca claridad, falta de sistema y casuismo de la legislación castellano-indiana lo que hacía mirarla con reserva. De su crítica se salvaban prácticamente sólo las Partidas, pero porque ellas descansaban, más que ningún otro código español, en el derecho romano46. Si el derecho español debía estudiarse, aunque en tercer lugar después del natural y el romano, era sólo para llenar "los claros" de los anteriores y siempre iluminado con la "antorcha de la filosofía"47. La distancia, propia de su generación, manifestada por García Reyes frente a la tradición española se hacía presente una vez más.

Por último digamos que el que la Gaceta, junto a lo jurídico, pusiera como centro de su atención la educación, se explica plenamente de acuerdo a lo que eran los intereses predominantes de nuestro autor. En la misma Gaceta y en otros periódicos de la época quedan plasmadas con gran nitidez las ilimitadas esperanzas que García Reyes ponía en las bondades de la

⁴² Idem., pág. 153.

⁴³ Idem., pág. 152.

⁴⁴ Cfr. Guzmán Brito, Alejandro, La fijación del derecho (Valparaíso, 1977).

⁴⁵ Anales de la U. de Chile de 1853, pág. 152.

⁴⁶ Idem., pág. 153.

⁴⁷ Idem., pág. 156.

educación para impulsar a Chile por la senda del progreso y de la civilización⁴⁸.

Nos hemos detenido en la figura de Antonio García Reyes no sólo por ser sin duda uno de los principales impulsores y editores de la *Gaceta*, sino también por el hecho de que las líneas generales de su pensamiento en materias jurídicas y educativas coinciden en buena medida con las tendencias que predominan en los editoriales y artículos de fondo de la *Gaceta*, muchos de los cuales escribió seguramente él mismo.

Según se ha sostenido reiteradamente este material no fue demasiado abundante⁴⁹. Fundamentalmente está constituido por pequeños comentarios a algunas de las sentencias publicadas en la revista; artículos editoriales sobre temas jurídicos de fondo abordados desde una perspectiva liberal o proponiendo reformas de esa inspiración y algunos escasos trabajos de mayor envergadura analizando instituciones jurídicas concretas. A lo que habría que agregar todavía editoriales sobre temas educacionales. Todo lo cual se completa con alguna documentación que coincide y refuerza la filosofía inspiradora del material editorial.

En lo que se refiere a los artículos de fondo se pueden identificar algunos temas más recurrentes como la defensa de la idea de igualdad, del derecho de propiedad, el énfasis puesto en la mejora del sistema judicial y en la necesidad de codificar el derecho chileno.

En relación a la igualdad se insiste constantemente en la Gaceta en la necesidad de ir a la abolición de todo tipo de fueros. "En un país como Chile"—se decía en un editorial de 2 de agosto de 1845— "en que no hay una línea de demarcación entre sus masas, todo debe tender a hacer dominar el principio de la igualdad proclamado constitucionalmente". La abolición de fueros nos pondría "en el centro del sistema popular y democrático" y nos igualaría por la ley "del mismo modo que nos iguala el espíritu del evangelio y de la filosofía". De ahí que apoye la abolición del fuero de diputados y senadores, del clero y todos los demás⁵⁰.

Una serie de editoriales se dedican a defender la inviolabilidad del derecho de propiedad y el carácter absoluto de este derecho. Hablando de la expropiación —por ejemplo— en un editorial de 17 de julio de 1846 se afirma que ella sería "en rigor una violación del principio de propiedad, una providencia violenta en que se obliga al dueño de la cosa a desprenderse de ella contra la regla general que le declara a él sólo la facultad de disponer como le plazca; principio fundamental sobre el cual descansa la legislación entera y la sociedad también"⁵¹.

⁴⁸ Cfr. la obra aún inédita del autor Las ideas de un conservador. Don Antonio García Reyes, 1817-1855.

⁴⁹ Cfr. el citado índice de Rodrigo Guzmán Páez.

⁵⁰ Cfr. Gaceta de 19.6.1847.

⁵¹ Cfr. ed. Juicios de despojo de 22.8.1846.

Son los anteriores algunos ejemplos del estilo editorial de la *Gaceta*. En todo caso su preocupación central estuvo siempre dirigida por sobre todo a la reforma del sistema judicial y de la legislación vigente. De ahí que el peso estuviera puesto en la reproducción de la jurisprudencia y el análisis de la misma y sus problemas.

IV. Conclusión

La Gaceta de los Tribunales, como primera revista dedicada exclusivamente a temas del derecho en Chile, estaba destinada a ejercer una gran influencia en la cultura jurídica chilena; sobre todo en sus primeros años de vida. El conocimiento y difusión de las sentencias de los principales tribunales del país iba a facilitar la crítica a los sistemas jurídico y judicial y prepara el ambiente y da sólidas bases para impulsar reformas en dichas áreas. Lo mismo en temas afines y muy sensibles para mentalidades ilustradas como predominaban en la revista, por ejemplo la reforma del sistema carcelario⁵². Esto se refuerza con la doctrina liberal y codificadora que inspira los pocos artículos de fondo que se publican en la Gaceta.

Pero, por sobre todo, la Gaceta se nos presenta como una de las fuentes más importantes para analizar la evolución de la jurisprudencia de nuestros tribunales y de las concepciones del derecho dominantes en Chile, todavía muy poco aprovechada.

Recibido: 22.7.91 Aprobado: 4.9.91

⁵² Al respecto se reproducen en ella largos informes de visitas judiciales y carcelarias. En el índice de Rodrigo Guzmán, op. cit., pág. 190 ocupa un amplio espacio el tema cárceles y sistema penitenciario, sólo superado por el que se refiere a la administración de justicia, sin duda el que más preocupa a la revista.